



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0894/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0433, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Judith Ballista contra la Sentencia núm. 237-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 237-2019, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Judith Ballista contra la Sentencia núm. 075/2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014). El dispositivo de dicha sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Judith Ballista Medina, en contra de la sentencia núm. 075-2014, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La decisión previamente descrita fue notificada a instancias de la parte hoy recurrente, señora Judith Ballista, a la parte hoy recurrida, General de Seguros, S. A., mediante el Acto núm. 527/2021, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U.¹ el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). Mientras, dicho fallo le fue notificado a la antes mencionada recurrente, señora Judith Ballista, mediante el Acto núm. 1070/2023, instrumentado por el

¹ Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Cirilo Marte Guzmán² el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 237-2019 fue incoado por la señora Judith Ballista mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, la aludida recurrente aduce que el fallo en cuestión contraviene precedentes constitucionales al carecer de debida motivación e incurrir en omisión de estatuir, lo cual se traduce en una grave violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, General de Seguros, S.A., mediante el Acto núm. 529/2021, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U. el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Dicha gestión procesal fue ejecutada a requerimiento de la parte hoy recurrente.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 237-2019, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Judith Ballista

² Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 075/2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), con base en los motivos transcritos a continuación:

16. Que en la especie, la parte demandante solicitó al tribunal de fondo, que se incluyera como salario los gastos de representación, el pago de celulares, así como el pago de clubes sociales (Club Náutico y Country Club de Santo Domingo); que en ese sentido ya nuestra Suprema Corte de Justicia, acorde con una parte de la doctrina, ha afirmado que³: los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeñan y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario en sectores como el que se trata.

17. Que el pago de clubes sociales alegados, los cuales además no fue probado que eran pagados por la empresa recurrida, son incentivos que escapan al concepto de salario ordinario, que es el computable para el pago de prestaciones laborales ordinarias.

18. Que, en la especie, el tribunal de fondo realizó un estudio integral de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni evidente error material, ni falta de base legal, en consecuencia, en ese aspecto, el recurso carece de fundamento y debe ser rechazado.

19. Que en cuanto a la oferta real de pago, la empresa recurrida ofertó en base a una [sic] salario de cien mil pesos con 00/100

³ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 42, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), B.J. 1251, págs. 1365-1366.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$100,000.00), por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, dieciocho (18) días de vacaciones, participación de los beneficios (bonificación) y cinco (5) días de salarios del siete (7) al doce (12) de febrero de 2012, situación que reconoce la parte recurrente en esta instancia, sin embargo, alega que dicha oferta era necesaria hacerla en base a un salario de ciento treinta y cinco mil ochocientos quince pesos (RD\$135,815.00), situación que fue analizada anteriormente en esta misma sentencia, por lo cual no vamos a referirnos al salario.

20. Que la jurisprudencia ha establecido que⁴: un tribunal puede declarar la validez de una oferta real de pago, siempre que contenga la totalidad del pago por concepto de omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, más el día de salario a que está obligado el empleador por la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo en el pago de esos valores, hasta el momento del ofrecimiento hecho; en la especie, el tribunal de fondo indicó que los valores ofrecidos cubrían las indemnizaciones de preaviso omitido y auxilio de cesantía, aparte de otros derechos, que poco importaba que no ofertaran los cinco (5) días que señala también le corresponden por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, dejando bien claro que esos días le fueron ofertados, contrario a lo que refiere la demandante, procediendo en consecuencia a rechazar la demanda en tal sentido.

21. Que igualmente hay que dejar claramente establecido que la parte recurrida realizó dos ofertas reales de pagos, una por la que cubría las cantidades del preaviso, el auxilio de cesantía, una parte de los derechos adquiridos y los días pendientes y otra por los valores faltantes de los derechos adquiridos, es decir, que la primera oferta real de pago era válida como tal, si cubría las prestaciones laborales

⁴ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 26, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), B.J. 1239, pág. 1313.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarias y se hizo en el plazo del artículo 86 del Código de Trabajo, situación analizada anteriormente.

22. Que la sentencia impugnada contiene motivos adecuados, razonables, pertinentes y suficientes sobre el caso apoderado y un examen completo de los hechos sin evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal, contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo cual implicaría una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco contiene una violación a la normativa legal de la oferta real de pago consagrados por los artículos 653, 654 y 655 del Código de Trabajo y 1257 y 1258 del Código Civil aplicable a la materia, así como a los particularismos de la material laboral establecidos por la jurisprudencia de trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

Mediante su instancia recursiva, la señora Judith Ballista solicita al Tribunal Constitucional acoger el recurso de revisión constitucional de la especie y, por ende, anular la Sentencia núm. 237-2019 y disponer el reenvío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que el caso en cuestión sea conocido nuevamente con estricto apego al criterio establecido por este colegiado, de conformidad con lo estipulado en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11. Fundamenta sus pretensiones en los argumentos transcritos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia Laboral Núm. 237-2019 dictada en fecha 21 de junio del 2019, omitió estatuir y ponderar en su debida dimensión los agravios señalados en el único motivo del recurso de casación ya indicado, incumpliendo de esta manera el deber de motivación que tiene todo órgano jurisdiccional y violando, en consecuencia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso que garantizan la Carta Magna. En síntesis, el tribunal a-quo ha dado una sentencia con motivos olímpicamente contradictorios, lo que da lugar a la ausencia de los mismos.

[...] la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación incoado por la exponente JUDITH BALLISTA, mediante formulismos genéricos y una motivación insuficiente, dio aquiescencia a la infundada sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que estableció la errónea tesis de que a la referida trabajadora se le habían ofrecido correctamente las indemnizaciones laborales derivadas de su desahucio. La decisión rendida finalmente por la Suprema Corte de Justicia, por su parte, está afectada de manera irremediable por el evidente vicio de la falta de motivos, al momento de indicar que la oferta se hizo incluyendo los valores por concepto de prestaciones laborales e indemnización prevista en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo (indemnización conminatoria), y que se hizo dentro del plazo de dicho artículo. Esta motivación genérica omite verificar que la oferta no se hizo en el plazo de diez días establecido por el ya citado artículo 86 del C.T., así como que la misma no incluyó los días de retardo a que hace alusión tal artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16.- Es útil apuntalar que en su Memorial de Casación sometido ante el tribunal a-quo, la recurrente denunció que la oferta real de pago era insuficiente, pues faltaba que se incluyeran las indemnizaciones derivadas de la tardanza en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, equivalentes a cinco (5) días de salario. Este punto quedó más que evidente, tanto en el Memorial de Casación de que se trata, como en las discusiones previas a la sentencia que dictó la Corte de Trabajo.

17.- La simple revisión de la fecha del desahucio (28/01/2013) y la fecha de la primera oferta (12/02/2013), pone en evidencia que ya para esa última fecha habían transcurrido más de diez días desde la terminación del contrato, motivo por el que era insuficiente la oferta si no incluía tales valores.

18.- Según la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia, citada curiosamente por la misma decisión ahora impugnada: un tribunal puede declarar la validez de una oferta real de pago, siempre que contenga la totalidad del pago por concepto de omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, más el día de salario a que está obligado el empleador por la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo en el pago de esos valores, hasta el momento del ofrecimiento hecho.

[...] que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, omitió estatuir a los argumentos desarrollados por JUDITH BALLISTA en su Memorial de Casación, incurriendo con ello en una motivación deficiente e insuficiente que no cumple con el test de la debida motivación establecido por este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013, precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es reiterado de manera reciente por este Tribunal mediante su Sentencia TC/0131/20 de fecha 20 de mayo de año 2020 [...].

22.- Ya para terminar, reiteramos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta a los múltiples agravios en que incurrió la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, desarrollados por la recurrente en revisión durante su recurso de casación, ratificando el grosero error de establecer la existencia de una oferta suficiente, la cual realmente no se ajusta ni siquiera a los propios parámetros establecidos en la jurisprudencia citada por el tribunal a quo, ya que no incluyó los días de salario en aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo; pues, dicha oferta se hizo tiempo después de haber vencido el plazo de los diez días establecido en el citado artículo. Por ello, se configura las violaciones constitucionales desarrolladas en el presente medio o motivo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

En el expediente de referencia no existe constancia de escrito de defensa depositado por la parte recurrida, General de Seguros, S.A., a pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional de la especie. Dicha actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 529/2021, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la parte recurrente, señora Judith Ballista.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 237-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 527/2021, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U.⁵ el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 1070/2023, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán⁶ el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Judith Ballista, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 529/2021, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U. el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la parte hoy recurrente.
6. Sentencia núm. 075/2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).
7. Sentencia núm. 2013-08-304, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).

⁵ Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

⁶ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), la entidad General de Seguros, S.A. incoó una demanda en validez de oferta real de pago y consignación contra la señora Judith Ballista, quien, a su vez, sometió una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la indicada sociedad comercial y el señor Leopoldo Castillo Bozo el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013). Apoderada del conocimiento de ambas litis, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional emitió la Sentencia núm. 2013-08-304, del treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), en la que dispuso lo siguiente:

1) La resolución del contrato suscrito entre Judith Ballista y General de Seguros, S.A., por desahucio; 2) la acogida de la demanda en cobro incoada por la señora Ballista, con modificaciones en cuanto al salario, y se condenó a la General de Seguros, S.A. al pago de un total ascendente a dos millones novecientos setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 83/100 (\$2,974,347.83), todo con base en un salario mensual de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) y un tiempo laborado de veintiocho (28) años, siete (7) meses y trece (13) días⁷; 3) el pago de veinte mil novecientos ochenta y un pesos dominicanos con 95/100 (\$20,981.95) por parte de General

⁷ El desglose de este valor por conceptos es el siguiente: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a ciento diecisiete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos dominicanos con 95/100 (\$117,498.95); ciento cinco (105) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía (antes del año 1992) ascendente a cuatrocientos cuarenta mil seiscientos veinte pesos dominicanos con 95/100 (\$440,620.95); cuatrocientos noventa y seis (496) de salario ordinario por concepto de auxilio cesantía (después del año 1992) ascendente a dos millones ochenta y un mil cuatrocientos nueve pesos dominicanos con 44/100 (\$2,081,409.44); dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos dominicanos con 02/100 (\$75,535.02); la proporción del salario de navidad ascendente a siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$7,500.00); y la participación en los beneficios de la empresa ascendente a doscientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (\$251,783.47).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Seguros, S.A., a favor de la señora Judith Ballista, por cinco (5) días de salario contados a partir del ocho (8) al doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), en cumplimiento del art. 86 del Código de Trabajo; 4) el rechazo de la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación incoada por General de Seguros, S.A., por ser los valores ofrecidos insuficientes; 5) el pago de ciento cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$105,000.00) por parte de General de Seguros, S.A., a favor de la señora Judith Ballista, por concepto de completivo de salarios dejados de pagar correspondiente a diciembre de dos mil doce (2012) y enero de dos mil trece (2013), de la prestación de servicio; 6) el pago de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por parte de General de Seguros, S.A., a favor de la señora Judith Ballista, como justa indemnización de los daños y perjuicios; 7) el pago de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) por parte de General de Seguros, S.A., a favor de la señora Judith Ballista, por concepto de bono anual por desempeño correspondiente al dos mil doce (2012); 8) el pago de noventa y dos mil trescientos veinte pesos dominicanos con 58/100 (\$92,320.58) por parte de General de Seguros, S.A., a favor de la señora Judith Ballista, por concepto de bono vacacional correspondiente a cuatro semanas de salario, y 9) el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia.

Ambas partes sometieron sendos recursos de apelación, actuando, de manera principal, la señora Judith Ballista; y, de manera incidental, la entidad General de Seguros, S.A. Apoderada del fondo de dichos recursos, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional emitió la Sentencia núm. 075/2014, del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), mediante la cual revocó la sentencia de primer grado en su mayor parte. Por un lado, se aumentó el monto de la indemnización por daños y perjuicios a ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00) y rechazó en todas las demás partes el recurso de apelación principal sometido por la señora Judith Ballista; por otro lado, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogió el recurso de apelación incidental incoado por General de Seguros, S.A., y rechazó la demanda original de la señora Judith Ballista, en cuanto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos. De modo que concluyó que General de Seguros, S.A. quedó liberada con los ofrecimientos reales de pago que formuló, reconociéndolos como válidos, al tiempo de precisar que se confirmó el ordinal cuarto de la decisión de primer grado referente al pago en virtud del art. 86 del Código de Trabajo.

En la Sentencia núm. 075/2014, la corte de apelación ordenó además a la Dirección General de Impuestos o al administrador local de la Colecturía de La Feria entregar a la señora Judith Ballista, o a su abogado apoderado, la suma total de dos millones ochocientos veintidós mil ciento ochenta y ocho pesos dominicanos con 65/100 (\$2,822,188.65)⁸. Asimismo, dispuso que General de Seguros, S.A. debía pagar cualquier otro valor que haya sido ordenado por su propio dictamen, que no estuviera cubierto por los montos ofertados. En total desacuerdo con lo ordenado por la corte *a quo*, la señora Judith Ballista interpuso un recurso de casación en su contra.

Sin embargo, dicho recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 237-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019). Aún insatisfecha, la referida señora Judith Ballista sometió el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa, invocando la afectación de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

8. Competencia

⁸ Este total fue ofertado de la siguiente manera: una primera oferta de dos millones setecientos siete mil ciento ochenta y cinco pesos dominicanos con 65/100 (\$2,707,185.65), consignados por General de Seguros, S. A. en el recibo núm. 20525369, caja núm. 1119, del cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013); y luego se agregó ciento quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$115,000.00), consignados en el recibo núm. 20525370, del cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la señora Judith Ballista, en su propia persona, mediante el Acto núm. 1070/2023, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán⁹ el veinte (20) de septiembre de dos mil

⁹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Mientras, la interposición del presente recurso de revisión se efectuó el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), fecha anterior al día de la notificación. En vista de que, al momento de someterse el recurso en cuestión, la sentencia impugnada no había sido notificada a la parte recurrente, se impone inferir que el plazo en cuestión no había empezado a correr en su contra (TC/0135/14: p. 10; TC/0390/20: p. 10). Por tanto, aplicando los principios *pro persona* y *pro actione* —concreciones del principio rector de favorabilidad¹⁰—, concluimos que el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento prescrito al respecto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹¹, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11¹². En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la

¹⁰ Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11: Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

¹¹ El texto del art. 277: Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

¹² La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4. En atención a lo establecido en el referido art. 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Este colegiado advierte que, en el presente caso, se configura la tercera causal, puesto que la parte recurrente invoca la violación en su perjuicio de diversas garantías del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.5. Conforme al mismo art. 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Estos supuestos se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.6. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que la recurrente, señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judith Ballista, invocó la violación de garantías protegidas por el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que hoy nos ocupa en sede casacional respecto del fallo obtenido en apelación. En este tenor, la aludida recurrente alega la reiteración de dichas afectaciones por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al desestimar su recurso de casación. Asimismo, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los arts. 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto del primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado. En relación con el segundo, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11¹³, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.8. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0409/24, del

¹³ Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencias TC/0409/24; TC/0440/24).

9.10. A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto le permitirá continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a los presupuestos de motivación que deben ser observados en toda decisión judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En particular, cuando existe una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible omisión de estatuir, que –de verificarse– pudiese generar una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para la parte recurrente.

9.11. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión firme expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Judith Ballista contra la Sentencia núm. 075/2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014). Mediante la Sentencia núm. 237-2019, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), la alta corte confirmó los efectos de la Sentencia núm. 075/2014, que, a su vez, revocó la sentencia de primer grado en su mayor parte.

10.2. Tal como indicamos en parte anterior de la presente decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por una parte, aumentó el monto de la indemnización por daños y perjuicios a ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00) y rechazó en todas las demás partes el recurso de apelación principal sometido por la señora Judith Ballista; por otra, acogió el recurso de apelación incidental incoado por General de Seguros, S.A., resolviendo rechazar la demanda original de la señora Judith Ballista, en cuanto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos. En este tenor, determinó que la General de Seguros, S.A. quedó liberada con los ofrecimientos reales de pago que formuló, reconociéndolos como válidos, al tiempo de precisar que se confirmó el ordinal cuarto de la decisión de primer grado referente al pago en virtud del art. 86 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Aunado a esto, la corte de apelación ordenó a la Dirección General de Impuestos o al administrador local de la Colecturía de La Feria entregar a la señora Judith Ballista, o a su abogado apoderado, la suma total de dos millones ochocientos veintidós mil ciento ochenta y ocho pesos dominicanos con 65/100 (\$2,822,188.65). Además, dispuso que General de Seguros, S.A. debía pagar cualquier otro valor que hubiera sido ordenado por su propio dictamen, que no estuviera cubierto por los montos ofertados.

10.4. Inconforme con el dictamen emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la señora Judith Ballista interpuso el presente recurso de revisión constitucional, alegando el quebrantamiento de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por dos principales motivos: 1) falta de debida motivación, por incurrir en una clara omisión de estatuir, al momento de utilizar enunciaciones genéricas para justificar la solución adoptada, y 2) contrariedad en la argumentación desarrollada por la alta corte en su sentencia. Todo ello resulta además en la inobservancia de los parámetros del test de debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, y reiterado en la Sentencia TC/0131/20.

10.5. En esencia, la parte recurrente sostiene que la corte de casación

[...] dio aquiescencia a la infundada sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que estableció la errónea tesis de que a la referida trabajadora se le habían ofrecido correctamente las indemnizaciones laborales derivadas de su desahucio. La decisión rendida finalmente por la Suprema Corte de Justicia, por su parte, está afectada de manera irremediable por el evidente vicio de la falta de motivos, al momento de indicar que la oferta se hizo incluyendo los valores por concepto de prestaciones laborales e indemnización prevista en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo (indemnización conminatoria), y que se hizo dentro del plazo de dicho artículo. Esta motivación genérica omite verificar que la oferta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se hizo en el plazo de diez días establecido por el ya citado artículo 86 del C.T., así como que la misma no incluyó los días de retardo a que hace alusión tal artículo.

10.6. En su art. 69, la Constitución establece que toda «persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen» en aquella. Dentro de estas garantías mínimas, se prevé que las personas tienen «derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley» (artículo 69.2) y un «derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa» (artículo 69.4).

10.7. El derecho al debido proceso se constituye como

un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (Sentencia TC/0331/14: p. 18, 10.g).

10.8. En otras palabras, se ha conceptualizado el debido proceso legal como el

conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (Sentencia TC/0324/16: p. 34, 10.l).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Tal como indicamos previamente, en Sentencia TC/0009/13, establecimos el *test de debida motivación*, que consiste en una serie de requisitos que deben ser satisfechos por los tribunales del orden judicial a fin de cumplir con su obligación de motivación; criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que, al motivar sus fallos, el juzgador debe satisfacer. Procurando examinar la correcta aplicación del derecho en el caso de la especie, así como la suficiencia de las consideraciones formuladas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar su dictamen, esta sede constitucional tiene a bien correlacionar los parámetros del test respecto de la Sentencia núm. 237-2019; a saber:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Luego de un pormenorizado estudio de la Sentencia núm. 237-2019, este tribunal constitucional advierte que no satisface este primer parámetro. En efecto, se observa que, si bien se enuncian los medios de casación planteados por la señora Judith Ballista, estos fueron englobados —práctica no criticada por este colegiado— para ser conocidos conjuntamente «por su estrecha vinculación», pero ninguno fue realmente desarrollado o debidamente contestado por la alta corte; es decir, incluso englobados, la alta corte no respondió apropiadamente los medios. Por el contrario, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el uso de enunciaciones genéricas y escuetas que denotaban poca claridad y contrariedad, basándose mayormente en transcripciones de la sentencia de alzada sin emitir juicios valorativos al respecto, impidiendo entender el fundamento de su decisión.

En su contenido, la Sentencia núm. 237-2019 identifica, en esencia, los siguientes medios de casación: falta de motivos y base legal e incorrecta aplicación de los arts. 86, 653, 654 y siguientes del Código de Trabajo, así como de los arts. 1257 y 1258.3 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, pese a mencionar las siguientes cuestionantes formuladas en el memorial de casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas fueron omitidas al momento de contestar los alegatos; a saber, expone la parte recurrente:

[...] que la corte a qua eliminó las partidas que había ordenado el tribunal de primera instancia por concepto de participación en los beneficios, bono anual de desempeño y bono vacacional, sin señalar los motivos de tal decisión, sumas estas que a pesar de que no estaban incluidas en la oferta ni en la demanda en validez de oferta real de pago, la Corte la validó sustentada en que los valores ofertados cubrían las indemnizaciones de preaviso omitido y auxilio de cesantía, sin importar que no se ofertaran los cinco (5) días que le corresponden por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; [...] la empresa solicitó la confirmación del ordinal cuarto de la sentencia apelada, la cual había condenado a la empresa al pago de RD\$20,981.95 por concepto de 5 días de salario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, confirmación que hizo la corte a qua incurriendo en una contradicción de motivos entre lo fallado y los párrafos en que sustenta la validez de la oferta real de pago, [...] [y] que la corte a qua no establece por cuales conceptos validó la oferta real de pago, pues debió detallar cuáles sumas y conceptos le correspondía recibir a la trabajadora, cuáles de esas sumas se ofertaron y cuáles sumas y conceptos no fueron ofertados, que al no hacerlo de esa forma, no se puede establecer si el ofrecimiento era suficiente o no [...].

Tal como indicamos anteriormente, para contestar todas estas imputaciones señaladas por la entonces recurrente en casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras realizar un recuento de los hechos fácticos del caso y de las sentencias emitidas por las instancias inferiores, esbozó los siguientes razonamientos:

17. Que el pago de clubes sociales alegados, los cuales además no fue probado que eran pagados por la empresa recurrida, son incentivos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escapan al concepto de salario ordinario, que es el computable para el pago de prestaciones laborales ordinarias.

18. Que, en la especie, el tribunal de fondo realizó un estudio integral de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni evidente error material, ni falta de base legal, en consecuencia, en ese aspecto, el recurso carece de fundamento y debe ser rechazado.

19. Que en cuanto a la oferta real de pago, la empresa recurrida ofertó en base a una [sic] salario de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, dieciocho (18) días de vacaciones, participación de los beneficios (bonificación) y cinco (5) días de salarios del siete (7) al doce (12) de febrero de 2012, situación que reconoce la parte recurrente en esta instancia, sin embargo, alega que dicha oferta era necesaria hacerla en base a un salario de ciento treinta y cinco mil ochocientos quince pesos (RD\$135,815.00), situación que fue analizada anteriormente en esta misma sentencia, por lo cual no vamos a referirnos al salario.

*[...] en la especie, el tribunal de fondo indicó que los valores ofrecidos cubrían las indemnizaciones de preaviso omitido y auxilio de cesantía, aparte de otros derechos, **que poco importaba que no ofertaran los cinco (5) días que señala también le corresponden por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, dejando bien claro que esos días le fueron ofertados**, contrario a lo que refiere la demandante, procediendo en consecuencia a rechazar la demanda en tal sentido [resaltado nuestro].*

21. Que igualmente hay que dejar claramente establecido que la parte recurrida realizó dos ofertas reales de pagos, una por la que cubría las cantidades del preaviso, el auxilio de cesantía, una parte de los derechos adquiridos y los días pendientes y otra por los valores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faltantes de los derechos adquiridos, es decir, que la primera oferta real de pago era válida como tal, si cubría las prestaciones laborales ordinarias y se hizo en el plazo del artículo 86 del Código de Trabajo, situación analizada anteriormente.

En la lectura de las citas textuales transcritas de la sentencia recurrida, resulta evidente que ninguna cuestión es realmente analizada a profundidad por la alta corte; aún más, hemos resaltado una notoria contradicción —señalada igualmente por la parte recurrente— donde se indica que «poco importa si no ofertaron los cinco (5) días de salario correspondientes por aplicación del art. 86 del Código de Trabajo, dejando bien claro que estos días le fueron ofertados». Surge aquí una incoherencia respecto a si fue o no contemplado dicho monto en el total ofertado, el cual ha sido reconocido como monto suficiente para validar la oferta de pago y liberar a General de Seguros, S.A. de su obligación.

Asimismo, detectamos que para dar respuesta al alegato de incorrecta aplicación de los arts. 653, 654 y siguientes del Código de Trabajo, así como de los arts. 1257 y 1258.3 y siguientes del Código Civil, la alta corte expresó solamente que la sentencia de alzada núm. 075/2014, objeto del recurso de casación, «tampoco contiene una violación a la normativa legal de la oferta real de pago consagrados por los artículos 653, 654 y 655 del Código de Trabajo y 1257 y 1258 del Código Civil aplicable a la materia, así como a los particularismos de la material laboral establecidos por la jurisprudencia de trabajo». Esta afirmación no presenta análisis alguno que permita entender la razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estimó pertinente rechazar dichos medios.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Conforme hemos expuesto en los párrafos anteriores, al emitir la Sentencia núm. 237-2019, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incumplió su deber de formular consideraciones claras, precisas y lógicas, fundadas en derecho, que permitieran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al agraviado comprender la razón por la cual le fue desestimado su recurso de casación, así como por qué la corte *a quo* entendió que la corte de apelación aplicó debidamente la ley al caso en concreto. Dicho dictamen contiene más transcripciones de la Sentencia núm. 075/2014 y recuentos fácticos procesales, que motivación para sustentar y legitimar el fallo pronunciado.

En consonancia con las observaciones expuestas en el numeral precedente, reiteramos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no expuso los motivos que sirvieron de sustento para la emisión del fallo impugnado, limitándose a calificar como correcta y conforme a derecho la actuación del tribunal de segundo grado, sin señalar las bases sobre las cuales emite tal valoración. De manera que, al fallar como lo hizo, esa alta corte inobservó los precedentes constitucionales sentados por esta sede constitucional, destacando la importancia de motivar debidamente las sentencias.

Se arriba a dicha conclusión al comprobar —además— la omisión de estatuir en la que incurrió la aludida alta corte, en tanto no contestó de manera puntual el principal alegato formulado por la recurrente con relación al art. 86 del Código de Trabajo¹⁴. Al respecto, dicha recurrente adujo, en su instancia recursiva, que «en su Memorial de Casación sometido ante el tribunal a-quo, la recurrente denunció que la oferta real de pago era insuficiente, pues faltaba que se incluyeran las indemnizaciones derivadas de la tardanza en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, equivalentes a cinco (5) días de salario». Sin embargo, esta cuestión no fue dilucidada debidamente, quedando inconcluso si realmente el monto total ofertado incluía los días de salarios correspondientes al incumplimiento del plazo previsto en dicha normativa para el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía. Solo consta en

¹⁴ Dicho artículo estipula lo siguiente: *Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia impugnada una referencia a la decisión de primer grado al respecto, sin expresarse consideraciones propias respecto a dicho planteamiento, menos aún el uso de la técnica de «adopción de motivos».

Según nuestro criterio, la omisión o falta de estatuir es el «vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, [lo cual] implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución» (Sentencias TC/0758/17; TC/0483/18). La omisión de estatuir deja a la sentencia impugnada deficitaria de la motivación pertinente en uno o varios puntos del proceso esenciales para la solución del caso.

10.10. En vista de que la decisión recurrida en revisión constitucional no satisface los dos primeros parámetros prescritos en los literales a) y b) del *test de debida motivación*, estimamos innecesario continuar con la valoración de los restantes requisitos contemplados en la Sentencia TC/0009/13. Esta aseveración resulta del análisis del aludido fallo, de acuerdo con lo cual se verifica una grave carencia de fundamentos jurídicos apropiados, puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a estatuir sobre la base de un juicio valorativo generalizado de la actuación de la corte de apelación sin responder adecuadamente los medios de casación planteados por la parte recurrente.

10.11. De modo que se configura en la especie una evidente transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de la recurrente en revisión, señora Judith Ballista. Por consiguiente, este colegiado estima procedente acoger el recurso de revisión de la especie y declarar la nulidad de la Sentencia núm. 237-2019, razón por la cual entiende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable la normativa prevista en los acápites 9¹⁵ y 10¹⁶ del art. 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Judith Ballista contra la Sentencia núm. 237-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 237-2019, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

¹⁵ «La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

¹⁶ «El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Judith Ballista; y a la parte recurrida, General Seguros, S.A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria